

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

**que modifica las Decisiones 94/432/CE y 94/433/CE por las que se establecen disposiciones de aplicación de las Directivas 93/23/CEE y 93/24/CEE del Consejo relativas a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores porcino y bovino**

[notificada con el número C(1999) 2080]

(1999/547/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/77/CE <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 6,

Vista la Directiva 93/24/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/77/CE y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 1,

- (1) Considerando que la Decisión 94/432/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 95/380/CE <sup>(5)</sup>, y la Decisión 94/433/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificada por la Decisión 1999/47/CE <sup>(7)</sup>, establecen disposiciones de aplicación de las Directivas 93/23/CEE y 93/24/CEE del Consejo;
- (2) Considerando que, previa solicitud por su parte, se puede autorizar a los Estados miembros, a petición de éstos, a proceder al desglose regional de los resultados definitivos de la encuesta del sector porcino de abril, o de mayo/junio, o de agosto;
- (3) Considerando que se puede autorizar a los Estados miembros cuyo censo bovino es inferior a 1,5 millones de cabezas a renunciar a una de las dos encuestas de los meses de mayo/junio o noviembre/diciembre;
- (4) Considerando que Grecia y Bélgica han presentado solicitudes de excepción relativas a las posibilidades mencionadas;

- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo <sup>(8)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Decisión 94/432/CE se modificará como sigue:

En la letra d) del anexo IV, bajo la rúbrica «mayo/junio» se añadirá la palabra «Bélgica».

### Artículo 2

La Decisión 94/433/CE se modificará como sigue:

En la letra b) del anexo V, bajo la rúbrica «noviembre/diciembre», se suprimirá la palabra «Grecia»; bajo la rúbrica «mayo/junio» se añadirá la palabra «Grecia».

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Yves-Thibault DE SILGUY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 21.6.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 149 de 21.6.1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 179 de 13.7.1994, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 228 de 23.9.1995, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO L 179 de 13.7.1994, p. 27.

<sup>(7)</sup> DO L 15 de 20.1.1999, p. 10.

<sup>(8)</sup> DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.